



CVC/84-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/84-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D. [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

* * *

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

* * *

En el arbitraje seguido ante la Fundación Fomento del Cooperativismo relativo a reclamación de cantidad, bajo el número **CVC/84-A** entre:

1.- De una parte, D. [REDACTED], D. [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED] en su calidad de demandantes representados por el Procurador D. [REDACTED], en domicilio a efectos de notificaciones en la avenida [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED]

2.- De otra parte, la sociedad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., representada por el letrado D. V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED], en domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.



I. PREAMBULO

El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas es uno de los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje junto a la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esto constata la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha **25 de enero de 2008**, D. J. [REDACTED] F. [REDACTED] F. [REDACTED] G. [REDACTED], Procurador de los Tribunales de [REDACTED], en representación de los demandantes referenciados anteriormente, presentó solicitud de **ARBITRAJE DE DERECHO** ante la Fundación Fomento del Cooperativismo, en contra de la "Cooperativa [REDACTED] COOP. V." (como demandada) dentro del derecho que le ampara según el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 y la existencia de cláusula compromisoria del artículo 52 de los estatutos, adaptados a la citada Ley. El presente escrito de demanda arbitral se registró con el número de entrada 2074.

Admitido el arbitraje, la Fundación Fomento del Cooperativismo encomendó la tramitación arbitral del expediente mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2008 a D. O. [REDACTED] H. [REDACTED] P. [REDACTED], mediante acuerdo por parte del Secretario de la Comisión ejecutiva de la Fundación Foment del Cooperativisme FCV. El arbitro aceptó su nombramiento el **14 .03. 2008**.

En fecha de 1 de abril de 2008 se ordenó conferir traslado de la demanda arbitral a la Cooperativa demandada, formalizando ésta la oportuna contestación mediante escrito que quedo registrado en FOCOOP en fecha **28 de abril de 2008**.

Se da de esta manera cumplimiento al artículo 27 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003 considerándose iniciado el arbitraje a todos los efectos corriendo el plazo determinado en el artículo 37 de la misma ley.

Por notificación a las partes se comunicó la aceptación del arbitraje a los efectos del artículo 18.2 de la Ley arbitral. Al mismo tiempo se convocó a las partes para el día **28 de mayo de 2008** a las 10,30 horas con el fin de celebrar Audiencia donde se llevarían a cabo las pruebas propuestas por ambas partes.

En la audiencia no hubo posibilidad de conciliación entre las partes. La demandante presentó escrito ampliando las peticiones iniciales con mas



documental. Se pasó el procedimiento a fase probatoria a continuación, resultando aceptadas todas las pruebas. No resultaron impugnadas la documentales respectivas.

En fecha 28 de mayo de 2008 se dictó diligencia por parte del letrado-arbitro dando por concluido el periodo probatorio y concediendo a las partes el tiempo prevenido en la ley para efectuar, si estimaban oportuno, escrito de conclusiones. La parte demandada presentó escrito de conclusiones en fecha de entrada a registro de 2.06.2008 solicitando la desestimación de los pedimentos de la parte actora. La parte demandante presentó el suyo en fecha de entrada a registro de 6.06.2008 solicitando la estimación de sus pretensiones.

En este proceso arbitral los demandantes han comparecido mediante representación procesal.

III. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERO.- Dado que el Arbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje persigue: **1.-** La declaración de nulidad de la totalidad de acuerdos adoptados por la Cooperativa en la asamblea general de fecha de 7 de julio de 2007.

2.- Subsidiariamente declarar la nulidad del acuerdo adoptado por la referida cooperativa en dicha asamblea consistente en la renovación de los cargos del consejo rector o en todo caso su anulabilidad. **3.-** Del mismo modo solicita la cancelación de la inscripción en el Registro de la Cooperativa asiento nº 17 de fecha de 17 de diciembre de 2007 referente al acuerdo mencionado. **4.-** Requerir al Consejo Rector a fin de que en el plazo que señale el arbitro convoque nueva asamblea general para la renovación de cargos de la Cooperativa. **5.-** La declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Cooperativa en la asamblea general de fecha de 15 de diciembre de 2007 consistente en aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2006/2007. **6.-** Por último que acuerde la cancelación de la inscripción en Registro de Cooperativas de dicho acuerdo así como el asiento relativo al depósito de dichas cuentas.

SEGUNDO.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 87 y siguientes) y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas. En materia de impugnación de acuerdos sociales la declaración de nulidad o anulabilidad de los mismos viene amparada por el artículo 123 de Ley de Cooperativas (heredero en esta materia de los artículos 35.2 y 108 de la antigua Ley de Cooperativas Valenciana 11/1985 de 25 de marzo) y artículo 70 de los estatutos.



IV. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 70 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

La legitimación es conforme a la Ley de Cooperativas Valenciana (artículo 40) y Estatutos de la Cooperativa (artículo 48) y en materia de impugnación de acuerdos sociales, objetos de este procedimiento, constan debidamente protestadas por los demandantes las mismas, atendiendo a su contenido.

SEGUNDO.- Respecto a los motivos alegados por la actora, que iremos analizando posteriormente, por la demandada se alegó en cuanto al fondo del asunto la **falta de agotamiento de la vía interna** en virtud del artículo 70 de los estatutos. Empezaré analizando esta cuestión.

En los referidos estatutos no se contempla expresamente el procedimiento que deba seguir la *“vía interna societaria”* tampoco consta que se haya dotado la Cooperativa de reglamento de régimen interior donde se especifique el procedimiento interno en materia contenciosa por tanto, tendré en consideración las acciones y hechos que constan documentalmente. Los demandantes han dirigido en varias ocasiones a la Cooperativa demandada sendos burofaxes en petición de información y documentos. Así consta en fecha 9.07.2007, nuevamente el 9.07.2007, 3.08.2007, cartas certificadas al Tesorero y Secretario de 3.08.2007, cartas certificadas el 30.08.2007 a Cooperativa, Tesorero y Secretario, nuevo burofax el 15.10.2007 al Presidente de la Cooperativa (que ostenta la representación legal de la misma según artículo 57 de los Estatutos y 43 L.Coop.C.V.) y tres más el 19.01.2008. Ninguno de ellos figura contestado por la Cooperativa, Tesorero, Secretario o Presidente. Por tanto queda más que acreditada la nula voluntad de la demandada por atender las peticiones de unos socios y por ello no es de recibo esgrimir en este procedimiento la falta de agotamiento de la vía interna cuando visto los antecedentes, la Cooperativa ha mantenido una flagrante opuesta voluntad a su realización.

Por tanto, queda desestimada la pretensión de la demandada en lo respecta a la falta de reclamación previa, considerando que ha quedado agotada la vía interna societaria (del artículo 70 de los estatutos).



TERCERO.- Respecto a la declaración de nulidad de la totalidad de acuerdos adoptados por la Cooperativa en la asamblea general de fecha de 7 de julio de 2007, el arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales ya venía recogido en la antigua Ley 11/1985 de 25 de marzo de Cooperativa Valenciana artículos 35.2 y 108. Avalada dicha pretensión jurisprudencialmente, verbigracia en sentencias de la AP de Pontevedra Sección 1ª de fecha 13.06.1994 o STS de 18.04.1998. En la actual Ley 8/2003 de Coop., la impugnación de acuerdos sociales viene regulado en su artículo 40 donde se dispone entre otras: la distinción impugnatoria de acuerdos sociales, normas de procedibilidad, ejercicio de la acción y plazos de caducidad.

La acción de impugnación referida a este punto la abordaré de forma única entendiendo si la declaración de nulidad del acuerdo asambleario es total o parcial. El motivo es simple. A la vista de las pretensiones de la actora con acreditación de las pruebas realizadas considero, en aras a la economía procesal, resolver el alcance de la nulidad en un solo apartado.

En el presente caso se presentó una candidatura al Consejo Rector en plazo (según artículo 52 párrafo 3º de los Estatutos) no admitiendo la presentación de la misma con anterioridad a la Asamblea, realizando posteriormente la valoración negativa de la admisión en el transcurso de la misma (en Acta de la Asamblea su punto 2: Elecciones para renovar el Consejo Rector) por falta de requisitos estatutarios, y es claro que no cumplía con el contenido del artículo 52 (faltaba el quórum necesario para proponer candidatos a resultados de la testifical del Sr. ██████████ donde con exhibición de libro de socios se pudo constatar que el número total lo componían 220). Por tanto no es causa invalidatoria el rechazo de la candidatura alternativa propuesta.

En lo que respecta a otros aspectos controvertidos que han aflorado en el presente procedimiento estos son: forma incorrecta de convocar la asamblea (vulnerando el artículo 43.2 de los Estatutos) y además, convocatoria insuficiente del total de socios con distinción entre socios pasivos y activos (patente según escrito de ampliación de la parte demandante y puesta de relieve confirmando lo anterior en testifical del Sr. ██████████) estos han quedado suficientemente acreditados. La práctica de tales modos ni se ajustan a las disposiciones estatutarias ni legales del artículo 34.1 de la Ley 8/2003 Coop V. La distinción entre diferentes tipos de socios si bien es permisible y acoge teóricamente tal prescripción el artículo 65 a) de los Estatutos (recibe su amparo legal en el artículo 8 de la Ley 8/2003 de Coop. V.) no encuentra en la práctica refrendo y base jurídica por cuanto no está establecida dicha distinción en los Estatutos (no figura en todo el capítulo 2 “de los socios”, tampoco en la forma de convocar según el artículo 43. 2).

El posible vicio alegado en lo referido a la representación de Doña ██████████ a la que alude el escrito de contestación de la demandada, se encuentra plenamente regulado y acorde en los estatutos en su artículo 46 segundo párrafo donde se permite la representación por cónyuge para una asamblea concreta, en cuanto al ejercicio del derecho al voto.



En cuanto al punto de la presencia de persona no socia en la Junta de socios es evidente que se ha vulnerado el artículo 44 de los Estatutos por cuanto dice explícitamente que no podrá admitirse la misma "cuando la asamblea tenga que elegir cargos" como es el presente caso. Si bien, la presencia podría admitirse válidamente antes y después del punto exacto del orden del día referido a la elección de cargos, de acuerdo con una interpretación amplia del citado artículo. En el presente caso nos encontramos ante un vicio que contradice lo recogido en el artículo 35.4 de la Ley 8/2003 Coop.V. Dicha objeción fue debidamente planteada por los demandantes al inicio de la citada Asamblea, momento oportuno y legal recogido del mismo modo por la jurisprudencia, por ejemplo en sentencia de Audiencia Provincial de Valencia 64/2005 de 10 de febrero Sección 9ª en la que se manifiesta entre otras razones que: "En el supuesto que se somete a nuestro enjuiciamiento se constata, como así ha sido manifestado por la demandante a lo largo del procedimiento, que aún a pesar del contenido del artículo 29.2 de los Estatutos de la Cooperativa que prevé que la Convocatoria de la Asamblea se haga tanto mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, como por "carta enviada al domicilio del socio / de la socia con una antelación mínima de 15 días y máxima de sesenta", lo bien cierto es que desde siempre se ha venido omitiendo el cumplimiento del segundo de los medios de comunicación de la convocatoria. Así lo dijo el demandante con ocasión del interrogatorio al que fue sometido cuando expresó que normalmente nunca se le ha mandado carta para convocarle a la Asamblea, sino que lo habitual era la comunicación en el tablón de anuncios con una antelación de tres días, y así lo manifestaron los testigos DON [REDACTED] - secretario de la Cooperativa y socio de la misma desde hace 43 años -, DON [REDACTED] y DON [REDACTED] . No obstante lo anteriormente indicado, ha sido igualmente constatado en autos que el demandante asistió a la Asamblea celebrada el día 26 de abril de 2004 tras haber sido avisado telefónicamente de su celebración el día anterior - como él mismo admitió en prueba de interrogatorio - por encontrarse de baja. Igualmente resulta de lo actuado que el demandante asistió acompañado de tres personas a las que no se dejó participar en la Asamblea por lo que tras la correspondiente discusión aquellas abandonaron la misma, permaneciendo durante un tiempo más el demandante, quien finalmente se ausentó, sin quedarse a debatir los puntos del orden del día objeto de la convocatoria. No consta que el demandante, al tiempo de presentarse en la reunión hiciera manifestación alguna al defecto de convocatoria que esgrime en este procedimiento - no constando referencia alguna en el acta obrante al folio 53 de los autos - resultando de la prueba testifical practicada que el Sr. [REDACTED] no hizo denuncia alguna en tal sentido, cuando resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1968, 29 de septiembre de 1971, 30 de octubre de 1985, 30 de abril de 1988 - entre otras - que el accionista ha de hacer la advertencia al inicio de la sesión, pues no haciéndolo no le es lícito, como dice la citada sentencia de 1985, "contrariando sus propios actos denunciar, de forma tardía y extemporánea la constitución de una Junta, a cuyas formalidades constitutivas prestó conformidad expresa, sin formular en aquel momento, único hábil a tal fin, objeción de ningún tipo."

En cuanto a la conculcación del derecho de información de los socios ello es evidente y ha quedado suficientemente acreditado en el presente procedimiento por cuanto que:

- A) La Cooperativa no ha dado ningún tipo de contestación a las peticiones de los socios demandantes, mediante burofaxes y cartas certificadas.



B) A lo largo del procedimiento la Cooperativa ha mostrado una confusión evidente en cuanto al número total de socios dando aproximaciones: 120, mas de 140, 220 (en contestación a la demanda, en testifical del Sr. ████████ asesor de la citada Cooperativa, en documentación presentada ante el juzgado de lo mercantil nº 1 de ████████ en diligencias preliminares 582/2007) entorpeciendo en cualquier caso el correcto conocimiento, incurriendo en inexactitudes contrarias al artículo 65 c) *in fine* de los Estatutos.

En este sentido es aclaradora la resolución del Juzgado de lo Mercantil de Valencia núm. 33/2005 (Núm. 1) de 3 mayo:” El artículo 40-2 de la Ley de Cooperativas establece que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, en tanto que el numero 7 del precepto reenvía a la Ley de Sociedad Anónimas en orden al regular ejercicio de la acción de impugnación. Pues bien, el artículo 115 de esta última Ley sanciona con el efecto de la nulidad aquellos acuerdos que sean contrarios a la Ley, mientras que reserva la anulabilidad para los acuerdos que se opongan a los estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad, en idéntica ratio en lo que ahora interesa al citado artículo 40-2. En el primero de los casos la acción de impugnación caduca en el plazo de un año, mientras que en el segundo lo hace en el plazo de cuarenta días. La demanda asienta su impugnación en el hecho denunciado del quebranto del derecho de información de los demandantes en cuanto que socios cooperativistas. En abstracto considerado, ello supone un supuesto de contravención legal, y aunque es cierto que el artículo 6-3 del Código Civil (LEG 1889, 27) y la jurisprudencia (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1984 [RJ 1984, 580] y 27 de febrero de 1964 [RJ 1964, 1152]) mantienen que el rigor de la nulidad debe quedar reservado a los casos de violación de normas imperativas, no lo es menos que se deben considerar nulos los acuerdos adoptados con contravención de los derechos inherentes a la consideración de socio. Esto es, se deben considerar nulos los acuerdos que se adopten con violación de los derechos de los socios, y el derecho de información que reconoce el artículo 26 de la Ley de Cooperativas”.

Como enuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2004 (RJ 2004, 5469): “El derecho de información es un derecho importantísimo y que debe ser interpretado ampliamente; dicho derecho de información es esencial, y por ende no solo inderogable, sino asimismo irrenunciable, y que, desde luego, su desconocimiento acarrea ineludiblemente la nulidad de los acuerdos de la Asamblea...”.

En su virtud, queda estimada la pretensión de los demandantes en cuanto a nulidad completa del acta de asamblea del día 7 de julio de 2007 por vulneración del derecho de información de los socios demandantes del artículo 26 apartados d), e) y f) de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana e infracción del artículo 35.4 del mismo cuerpo legal en lo que respecta a la presencia de persona no socia en asamblea en el punto del orden del día referente a la elección de cargos y finalmente vulneración del artículo 34.1 de la misma Ley por la forma de convocar la asamblea (no se convoca a todos los socios y no se utiliza un sistema que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario).



CUARTO.- En base al artículo 40.8 de la Ley 8/2003 de Coop. V., si el acuerdo impugnado estuviere inscrito en el Registro de Cooperativas la sentencia determinará la cancelación de la inscripción así como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella.

En el presente caso el acuerdo de fecha de 7 de julio de 2007 fue registrado con número de asiento 17 en cuanto a la renovación del consejo rector.

En su virtud, debe cancelarse el asiento número 17 del registro de Cooperativas Libro de Inscripción de sociedades cooperativas referente a la renovación del consejo rector al haber sido declarada nula en su integridad la citada asamblea de fecha de 7 de julio de 2007, conforme al artículo 40.8 de la vigente Ley 8/2003 de Coop. V.

QUINTO.- Respecto a la declaración de nulidad de la totalidad de acuerdos adoptados por la Cooperativa en la asamblea general de fecha de 15 de diciembre de 2007.

A la vista de la copia del acta de dicha asamblea aportada por la demandada la votación de las cuentas de los socios presentes (en total 14 ya que dos socios habían abandonado la asamblea antes de la votación) arrojó el resultado de: 6 votos a favor, 5 votos en contra y 3 abstenciones. Es claro y patente, haciendo una mera lectura del artículo 36.4 de la Ley 8/2003 de Coop., y artículo 45. 3 de los Estatutos, que dicho resultado no se ajusta a la legalidad vigente tanto de la ley cooperativa como estatutaria pues hubieran sido necesarios 8 votos a favor.

Nuevamente se reproducen en esta ocasión la vulneración del derecho de información de los socios (motiva que dichos socios dirijan nuevos burofaxes a la Cooperativa, documentos 23 y 24 de la demanda, en solicitud de copia del acta que resultaron desatendido) la defectuosa e incompleta forma de llevar a cabo la convocatoria, la inexactitud en el número de socios totales, etc (a la vista de los datos que obran en el propio acta y según testifical del Sr. [REDACTED]). En cuanto al agotamiento de la vía interna, por el mismo motivo que expuse al comienzo del laudo queda desestimada, entendiéndose agotada la misma también, en este particular.

Sobre el punto que refiere el demandante en cuanto a la firma del acta por parte del Sr. [REDACTED] y tras una lectura del acta se desprende que se está refiriendo a la aprobación del acta del artículo 38.2 de la ley de Coop.V., y artículo 47.2 de los Estatutos. Queda claro que existe la posibilidad de aplazamiento de la aprobación del acta por un término de 15 días y lo será por el Presidente y dos socios designados.

En su virtud, queda estimada la pretensión de los demandantes en cuanto a nulidad del acta de asamblea del día 15 de diciembre de 2007 por vulneración del derecho de información de los socios demandantes del artículo 26 apartado e) de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana e infracción del artículo 36.4 del mismo cuerpo legal en lo que respecta al incumplimiento



legal de los votos necesarios para adoptar un acuerdo y vulneración del artículo 34.1 de la misma Ley por la forma de convocar la asamblea (no se convoca a todos los socios y no se utiliza un sistema que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario).

SEXTO.- Al no tener constancia este árbitro de la inscripción del acta de 15.12.2007 en el registro cooperativo no puedo proceder a su cancelación.

En su virtud, no debe inscribirse el acta de asamblea de fecha de 15 de diciembre de 2007 de la Cooperativa demandada en el registro de Cooperativas por haber sido declarado nulo, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, dando traslado del presente laudo al citado registro a los efectos oportunos.

Por todo lo anterior, se concretan en los siguientes términos la parte dispositiva de la presente

V. DECISION ARBITRAL

Vistos los razonamientos vertidos en los Fundamentos expuestos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 y siguientes de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, hago constar de manera expresa la decisión que en derecho adopto y en su virtud, procedo a **ESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda arbitral promovida por los demandantes D. [REDACTED], D. [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., en calidad de demandada, en cuanto a que:

1º).- Queda estimada la pretensión de los demandantes en cuanto a nulidad del acta de asamblea del día 7 de julio de 2007 por vulneración del derecho de información de los socios demandantes del artículo 26 apartados d), e) y f) de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana e infracción del artículo 35.4 del mismo cuerpo legal en lo que respecta a la presencia de persona no socia en asamblea en el punto del orden del día referente a la elección de cargos y finalmente vulneración del artículo 34.1 de la misma Ley por la forma de convocar la asamblea (no se convoca a todos los socios y no se utiliza un sistema que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario).

2º).- Queda estimada la cancelación del asiento número 17 del registro de Cooperativas Libro de Inscripción de sociedades cooperativas referente a la renovación del consejo rector al haber



sido declarada nula la citada asamblea de fecha de 7 de julio de 2007, conforme al artículo 40.8 de la vigente Ley 8/2003 de Coop. V.

3º).- Una vez notificado el presente laudo a la parte demandada COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., ésta deberá proceder en el menor tiempo posible, en su caso no mas de tres meses desde su notificación, a convocar debidamente y a todos los socios tal como regula la ley cooperativa y estatutos a nueva asamblea extraordinaria del artículo 42 y siguientes de los estatutos, para la elección de cargos de consejo rector.

4º) Queda estimada la pretensión de los demandantes en cuanto a nulidad del acta de asamblea del día 15 de diciembre de 2007 por vulneración del derecho de información de los socios demandantes del artículo 26 apartado e) de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana e infracción del artículo 36.4 del mismo cuerpo legal en lo que respecta a los votos necesarios para adoptar un acuerdo y vulneración del artículo 34.1 de la misma Ley por la forma de convocar la asamblea (no se convoca a todos los socios y no se utiliza un sistema que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario).

5º) No debe inscribirse el acta de asamblea de fecha de 15 de diciembre de 2007 de la Cooperativa demandada en el registro de Cooperativas, por ser declarado nulo de acuerdo a lo manifestado anteriormente, dando traslado del presente laudo al citado registro a los efectos oportunos.

Al quedar estimada íntegramente la demanda arbitral procede hacer expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Alicante a 1 de julio de 2008

Fdo: O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]
Letrado-árbitro. Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

